



**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

## RESOLUCIÓN No. 013

(Noviembre 24 de 2016)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto  
ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR

### LA COMISION DISCIPLINARIA DE LA DIVISION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y,

#### Considerando:

1. Que mediante Resolución No. 048 del 15 de noviembre de 2016, el Comité Disciplinario del Campeonato decidió sancionar a la Sociedad Anónima Deportiva América de Cali S.A., con ocho millones seiscientos dieciocho mil ciento setenta y cinco pesos (\$8.618.175,00) de multa y una (1) fecha de suspensión de la tribuna sur de la plaza donde compite como local con ocasión de la conducta inapropiada de los espectadores en el partido disputado por la 3ª fecha de los Cuadrangulares Finales del Torneo Águila 2016 contra el club Real Cartagena F.C. S.A. (Arts. 79 y 84 CDU)
2. Que dentro del término reglamentario previsto para tal efecto, el apoderado judicial del club presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del artículo 4º de la Resolución No. 048 del 15 de noviembre de 2016.
3. Que los argumentos del recurrente fueron los siguientes:
  - a. Que el club una vez tuvo conocimiento de lo sucedido, adoptó todas las medidas para retirar la pancarta exhibida.
  - b. Que el club está envuelto en un proceso de mejoramiento a nivel institucional y deportivo, de cambio de imagen encaminado a reflejar todas las transformaciones que han venido sucediendo a partir de la nueva estructura administrativa del club.
  - c. Que el club también trabaja directamente con las barras, y que en la medida de lo posible se trata de actuar de forma concertada con los aficionados.
  - d. Que también se han adoptado medidas conjuntas con las autoridades públicas municipales y policivas encaminadas a controlar posibles conductas inapropiadas de los espectadores en los partidos en los que el club compite en calidad de local.





- e. Que en desarrollo de esas medidas, todos los elementos ingresados al Estadio Pascual Guerrero fueron revisados por los integrantes de las autoridades y demás integrantes de la logística para la organización del encuentro.
  - f. Que el día anterior al partido hubo reuniones con los integrantes de las aficiones populares del club, con el fin de evitar cualquier conducta que atentara contra los bienes jurídicos protegidos por el CDU de la FCF.
  - g. Que igualmente, el club no escatimaría esfuerzo alguno para identificar plenamente a los infractores y en ese sentido se comprometió a entregar toda la información relevante al Comité para efectos de tener soporte probatorio al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponde.
4. Que a manera de conclusión, el club en sus escrito de apelación plantea lo siguiente:
- a. No se está negando la exhibición de una pancarta con amenazas, este hecho ocurrió y el club lamenta lo ocurrido e investigó la situación.
  - b. El informe del árbitro es absolutamente breve y el Comité infirió conductas y omisiones de manera apresurada sin realizar investigaciones adicionales.
  - c. La labor de vigilancia del estadio no corresponde solamente al club por lo que mal se le puede sancionar, sin al menos averiguar cómo actuaron las autoridades y la Dimayor.
  - d. El club identificó y denunció ante la fiscalía a los responsables de este hecho.
  - e. La sanción no puede ser contra personas que de buena fe compraron sus boletas y tienen el derecho de asistir a un espectáculo.
5. Que en el escrito de apelación el club solicitó lo siguiente:
- a. Revocar la sanción contenida en el artículo 4º de la resolución 048 de 2016 del Comité Disciplinario del Campeonato.
  - b. Absolver al América de Cali por los hechos ocurridos durante el partido correspondiente a la 3ª fecha de los cuadrangulares finales del Torneo Águila 2016.
  - c. Que en caso de que no prosperen las anteriores solicitudes y la Comisión considere que se debe dar ejecutoriedad a la sanción, solicita el club ordenar la suspensión parcial de la ejecución de la sanción de conformidad con el artículo 42 del CDU de la FCF, para que la ejecutoriedad de la misma se reanude en el año 2017.
6. Que como pruebas, el club adjuntó a su memorial las siguientes:
- a. Informe de logística del América en el que consta todas las labores realizadas antes, durante y después del partido.



- b. Denuncia ante la fiscalía de los presuntos responsables del hecho ocurrido.
  - c. Carta del colectivo de hinchas americanos encabezados por el Barón Rojo dirigida a la DIMAYOR en el que se propone un acto público de disculpas por el hecho ocurrido con el compromiso de promover la buena conducta en las tribunas y en el que adicionalmente solicitan se permita el ingreso de público para el partido del próximo domingo América - Quindío.
7. Que no obstante lo anterior, en la sustentación verbal y presencial del recurso, los apoderados del club deportivo y la Gerente Administrativa del organismo deportivo coincidieron en manifestar a esta Comisión que no estaba en discusión la ocurrencia de la infracción sancionada ni la procedencia de la sanción, y que su solicitud estaba encaminada directamente a que se suspendiera el cumplimiento de la sanción, de manera que la misma fuera ejecutada durante un partido de la competencia siguiente, en el año 2017, en la que participará el América, todo ello aduciendo circunstancias de oportunidad, orden público, la ya formalizada venta de la boletería de la tribuna sur del estadio para el partido con Quindío y además que ese encuentro reviste especial importancia por la posibilidad que tiene el club de ascender a la primera categoría del FPC.
8. Que sobre el recurso de apelación interpuesto esta Comisión considera lo siguiente:
- a. La Comisión es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto conforme a lo establecido en el literal d), numeral 3 del artículo 183 del CDU.
  - b. Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los artículos 171 y s.s. del CDU para la interposición del recurso.
  - c. Frente al tema objeto de análisis y según lo afirmado por el club recurrente a través de sus apoderados tanto en el memorial de apelación como en la sustentación verbal del recurso, la Comisión encuentra que la ocurrencia de la infracción y la procedencia de la sanción no están en discusión, por ello, se centrará en el análisis de la solicitud de apelante en el sentido de suspender conforme al artículo 42 del Código Disciplinario Único de la FCF, la vigencia de la sanción impuesta.
  - d. La anterior solicitud del club, consiste en que la sanción sea cumplida en un partido posterior a la 6ª fecha de los cuadrangulares en disputa, y particularmente en el certamen que corresponda al próximo año 2017 en el que participe el Club América de Cali, sobre lo cual, la Comisión precisa lo siguiente:
    - i. Que conforme al artículo 21 del CDU de la FCF, la regla general de cumplimiento de suspensiones por partidos (aplicable al presente caso de



**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

suspensión de la tribuna sur del Estadio en que América jugará su partido contra Quindío en la 6ª fecha de los cuadrangulares finales del Torneo Águila 2016) dispone que... *“Para la ejecución de la suspensión se contabilizarán las fechas del campeonato en el que se generó la sanción...”*

- ii. En tales condiciones, la suspensión de la tribuna sur proferida mediante la resolución 048 de 2016 por el Comité Disciplinario, debe ser cumplida durante el partido América - Quindío correspondiente a la última fecha de los cuadrangulares del Torneo Águila 2016 bajo el principio general antes comentado, dado que esta es la siguiente y última fecha en la que América jugará como local en dicho Torneo dadas las circunstancias actuales, por lo que la solicitud de aplazar el cumplimiento de la sanción para un próximo campeonato no es posible conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes.
- iii. Distinto sería, que por cuestiones de programación, el club no tuviera fechas pendientes de juego en el Torneo Águila 2016, por lo que el cumplimiento de la sanción impuesta, ahí sí, necesariamente se ejecutaría durante el primer partido de la próxima temporada, es decir, que la única razón por la que la sanción podría y debería cumplirse en un campeonato distinto a aquel en que se generó la sanción es que no existan fechas pendientes de programación en el mismo certamen, pues de lo contrario las sanciones impuestas y por cumplir no tendrían efecto alguno.
- iv. La Comisión, escuchó el argumento expuesto por los apoderados del club disciplinado en cuanto a que deben considerarse las circunstancias excepcionales que vive la ciudad por la euforia de que el club pueda ascender a primera categoría en el partido América - Quindío, que es la última fecha del Torneo 2016, y que no suspender el cumplimiento de la sanción para ese encuentro podría generar problemas de orden público. Sin embargo, ninguna de ellas encaja dentro de las circunstancias previstas en el artículo 42 del CDU para solicitar la suspensión de la ejecutoria de la pena, y por el contrario, comparte esta Comisión el criterio del órgano de primera instancia en cuanto a que no están dados los presupuestos formales para conceder esta favorabilidad, pues no se ha cumplido la mitad de la pena impuesta y además la gravedad de los hechos sucedidos no dan lugar a la mencionada concesión, pues se ha amenazado la vida de los oficiales de partido que desarrollan su profesión en el rentado profesional colombiano, que cumplen una labor de suma importancia para nuestra actividad futbolística, y además, hechos como los ocurridos, por su naturaleza amenazante, configuran una presión indebida a las personas que deban officiar como árbitros en los encuentros del FPC, hecho que afecta la integridad de la competencia.





**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

- v. Además de lo anterior, nota la Comisión que la pena impuesta se aplicó de manera parcial, pues la gravedad del asunto en cuestión pudo implicar un cierre total del estadio para el juego en mención conforme a las previsiones del CDU de la FCF.
  - vi. Lo dicho, no implica que el club no tome todas las medidas en cuanto a reforzar la seguridad y logística para el encuentro pendiente de juego por los cuadrangulares del Torneo 2016 contra Quindío, por el contrario, deberá tomar todas las medidas que corresponda no sólo para el cumplimiento de la sanción impuesta, sino también para detectar y controlar todas las situaciones propias de una final de un certamen del FPC en el estadio y sus inmediaciones, en aras de la protección de la integridad de las personas asistentes al espectáculo y de los protagonistas del mismo.
  - vii. Hechos como los ocurridos con la exhibición de una pancarta amenazante de la vida e integridad de los árbitros del FPC, están totalmente en contra de lo que busca el espectáculo del fútbol, actividad que tiene la obligación de constituirse en ejemplo de convivencia y de unidad nacional.
- e. En tales circunstancias la Comisión procederá a confirmar en todas sus partes la decisión apelada teniendo en cuenta lo explicado anteriormente y reiterando la necesidad de la adopción de todo tipo de medidas y precauciones por parte de todas las autoridades para un partido de alta audiencia y asistencia como el afectado por la sanción.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de la Dimayor,

### **R e s u e l v e:**

**Artículo 1°.-** Confirmar la decisión adoptada por el Comité Disciplinario del Campeonato de la DIMAYOR mediante la resolución 048 del 15 de noviembre de 2016 consistente en sancionar a la Sociedad Anónima Deportiva América de Cali S.A., con ocho millones seiscientos dieciocho mil ciento setenta y cinco pesos (\$8.618.175,00) de multa y una (1) fecha de suspensión de la tribuna sur de la plaza donde compite como local con ocasión de la conducta inapropiada de los espectadores en el partido disputado por la 3ª fecha de los Cuadrangulares Finales del Torneo Águila 2016 contra el club Real Cartagena F.C. S.A. (Arts. 79 y 84 CDU)





**DIMAYOR**  
DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia  
PBX: 518 5510 / FAX: 518 5512  
dimayor@dimayor.com  
www.dimayor.com.co

**Artículo 2°.-** La sanción impuesta deberá cumplirse en el partido América - Deportes Quindío correspondiente a la 6ª fecha de los cuadrangulares del Torneo Águila 2016 de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**Artículo 3°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Federativa en los términos que señala el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Notifíquese y cúmplase.

FDO  
**FRANCISCO OCHOA PALACIO**  
Presidente

FDO  
**JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA**  
Magistrado

FDO  
**MANUEL ARDILA VELASQUEZ**  
Magistrado

  
**RAFAEL E. ARIAS ESPINOSA**  
Secretario

